

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q, octubre once de dos mil veintitrés

Ejecutivo Laboral de primera Instancia, radicación: 63-001-31-05-003-2021-00037-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha y siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se fijó el respectivo listado por un (1) día, con el fin de correr traslado del escrito de apelación del auto del 12 de septiembre del 2023 el cual se notificó por estado el 26 de septiembre del corriente año dentro del proceso ejecutivo de la referencia y el cual fue allegado por la parte demandante, obrante en archivo 32 del expediente digital, por el termino de tres (3) días. (art. 110 del Código General del Proceso.)

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Msv
10-10-2023

Firmado Por:
Maria Cielo Alzate Franco

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e1b8c9d8ea7ab9cad79a9a27831bddaa06a13420ce2055b2f85517ba3b4613**

Documento generado en 10/10/2023 08:07:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RECURSO DE APELACION EN EJECUTIVO. RAD. 2021-00037.

EDGAR TOVAR PLAZA <abogadoedgartovarp@gmail.com>

Vie 29/09/2023 10:07

Para:Juzgado 03 Laboral - Quindío - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>;Blanchar Daza Eduardo Moises <t_eblanchar@fiduprevisora.com.co>;notificacionesjudiciales@quindio.gov.co <notificacionesjudiciales@quindio.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;olgaalarconp@gmail.com <olgaalarconp@gmail.com>;ediliamaryduquedaza@gmail.com <ediliamaryduquedaza@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 29-09-2023 09.46.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

ARMENIA, Q.

Atento Saludo,

Adjunto en tres (3) folios escrito de apelación en contra del Auto proferido el 12 de septiembre de 2023 en el proceso ejecutivo laboral de Edilia Mary Duque Daza en contra de "FOMAQ" y FIDUPREVISORA rad. 2021-00037, dejando constancia del envío del mismo escrito de apelación a los correos electrónicos institucionales de las entidades ejecutadas.

Cordial saludo.

EDGAR TOVAR PLAZA

DERECHO LABORAL

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q.

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: EDILIA MARY DUQUE DAZA

EJECUTADAS: "FOMAQ" y FIDUPREVISORA

RADICACION: **No 63-001-31-05-003-2021-00037-00**

ASUNTO : RECURSO APELACION DE AUTO

EDGAR TOVAR PLAZA, apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso ejecutivo referenciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, numerales 8. y 10. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con mi acostumbrado respeto manifiesto que presento RECURSO DE APELACION en contra del Auto proferido por su Despacho el 12 de septiembre de 2023, el que fuera notificado por estado el **26 de septiembre pasado.**

EL AUTO RECURRIDO

En el trámite de la liquidación del crédito el A quo resolvió modificar el MANDAMIENTO DE PAGO del 21 de junio de 2021 al encontrar que en la liquidación se estaban cobrando no solo los intereses legales y los comerciales como los había ordenado inicialmente, adoptando la determinación de modificar el mandamiento de pago más de dos (2) años después, para librar el mandamiento solo por los intereses civiles del 6% anual sobre las mesadas pensionales adeudadas, decisión que fundamenta en artículo 1617 del Código Civil.

Igualmente, en el mismo auto recurrido el Juez de conocimiento dice que a la ejecutante le fue reconocida la suma de \$220.922.017,00, de la cual asume que le fueron pagados \$128.471.739,00 quedando un valor neto por pagar de \$79.829.426,00, que se informó ya le fue pagado a la ejecutante, razón por la cual requiere al suscrito apoderado para que aclare si aún se le está adeudando suma alguna a la demandante que represento.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO

1. La decisión del juzgado de modificar el mandamiento de pago para ordenar solo el pago de los intereses civiles, desconoce la postura asumida por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sede de control abstracto y concreto, contenida en la

Sentencia SU-065 del 13 de junio de 2018 que estableció: " ... las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses de mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior".

2. La misma Corte Constitucional en Sentencia C-601 de 2000, manifestó que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son aplicables a toda clase de pensiones, sean estas reconocidas por mandato legal, convencional o particular.
3. En Sentencia CSJ SL14528 de 2014 se recuerda que: " conforme a la doctrina tradicional de esta Sala, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones - dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio-"
4. Al respecto en la demanda se solicitó como pretensión se ordenara el pago de los intereses moratorios, sobre todas las mesadas pensionales debidas, a partir de la fecha que se hicieron exigibles y hasta la fecha de pago, a la tasa máxima legal permitida, según la Superintendencia financiera.
5. De otro lado, el 25 de julio de 2023 se envió al Juzgado un correo con imagen de la Resolución No 00710 de febrero de 2023, por la cual las entidades demandadas quitan un **supuesto** suspenso del 50% dejado a la ejecutante y reconocen las sumas retenidas según lo ordenado en el proceso ejecutivo laboral y fallo de tutela, no existiendo un verdadero acto administrativo que dejara en suspenso la prestación, que efectivamente le fuera reconocida a la señora Edilia Mary Duque Daza mediante Resolución 0000254 del 30 de enero de **2017** con tan solo una aclaración según Resolución 0000663 del 23 de marzo de 2017, donde se reconocieron a las madres de 2 menores como sus representantes legales, quedando totalmente descartada controversia alguna en relación con otros beneficiarios de la prestación, pues cualquier disputa debe estar fundada en hechos reales y verdaderos, no en eventualidades o suposiciones.
6. El mismo 25 de julio de 2023 se informa al Juzgado que la señora Edilia Mary Duque Daza recibió un **pago parcial** de su retroactivo pensional hasta el mes de febrero de 2023, para lo cual se adjuntó el comprobante de nómina donde claramente se indica un **pago total por \$79.829.426,00**, que se advirtió al

juzgado como parcial, pues en este único pago no están comprendidas la totalidad de las mesadas causadas ni los intereses moratorios a los que también tiene derecho la pensionada, como se desprende del siguiente ejercicio matemático:

AÑO	MESADAS CAUSADAS	
2016	1'181.237 x 6	7'087.422
2017	1'249.158 x 13	16'239.054
2018	1'300.248 x 13	16'903.224
2019	1'341.595 x 13	17'440.735
2020	1'392.575 x 13	18'103.475
2021	1'414.995 x 13	18'394.935
2022	1'494.518 x 13	19'428.734
2023	1'690.599 x 2	3'381.198
	TOTAL	\$116'978.777

De tal manera que con el pago parcial realizado a la demandante y anunciado al Juzgado por \$79.829.426,00 no se alcanzan a cubrir ni siquiera las mesadas causadas hasta el mes de febrero de 2023, quedando también pendientes los intereses moratorios en los términos señalados por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **no siendo cierto** que a la demandante " ... ya le fueron pagados la suma de **\$128.471.739,**" como se indica en el auto recurrido.

Con el fin de dar cumplimiento al Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, para el traslado remito copia de este escrito a los correos institucionales de las entidades demandadas, para que se prescinda del traslado por Secretaría, el cual se entiende realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empieza a contarse cuando se recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, ruego a la Superioridad se revoque o modifique el Auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 12 de septiembre de 2023, para en su lugar dejar intacto el Mandamiento de Pago del 21 de junio de 2021 y se ordene continuar con el trámite de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta el pago parcial de \$79.829.426,00 pagado en la nómina de marzo de 2023 y anunciado al Juzgado el 25 de julio de 2023.

Atentamente,



EDGAR TOVAR PLAZA
T. P. No. 81.586 del C. S. de la J.
C. C. No 7.526.679 de Armenia Q.